

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril ep 1830.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades esc, de to las que sean á instancia de parte no pobres insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 503.

Direccion de Administracion local.
=Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 26 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«La imposibilidad material de que se examinen y aprueben oportunamente todos los presupuestos municipales comprendidos en el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo rápido y progresivo desarrollo no pudo tomarse en cuenta á la sazón, obligó al Ministro de la Gobernacion en 30 de Julio de 1859 á expedir una Real orden delegando en los Gobernadores, segun terminantemente se dispone en el art. 5.º, la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde al Gobierno por la ley vigente.

Numerosos son desde entonces los casos en que se ha hecho uso de esta facultad, hasta el punto de exceder de la mitad de los presupuestos municipales, cuya aprobacion y exámen se reservaba el Gobierno, los que examinaban y aprobaban los Gobernadores en virtud de

delegacion especial. Tales precedentes, exigidos por la imperiosa ley de la necesidad, sancionados por la práctica constante y no disputada de este alto Centro, y apoyados en el derecho que el Gobierno tiene de delegar en sus Autoridades atribuciones que la ley le confiere, siempre que no se prive de la alta inspeccion que debe ejercer sobre todos los ramos de la Administracion pública, y arrostre por lo tanto la responsabilidad de lo que bajo esta inspeccion se ejecute, dieron origen al Real decreto de 17 de Octubre del corriente año, por cuyo art. 4.º se concede á V. S. la facultad de examinar y aprobar todos los presupuestos municipales de esa provincia, sea cualquiera la cifra á que asciendan sus gastos é ingresos.

Pero como esta delegacion no envuelve en manera alguna la idea de abandonar la inspeccion y alta tutela de los intereses populares que corresponde al Gobierno Supremo, si bien aleja á este de la intervencion, dificil siempre y molesta las mas veces, en los asuntos de localidad, S. M. ha tenido á bien mandar que, sin perjuicio de que V. S. examine y apruebe los presupuestos municipales de todos los pueblos de esa provincia, segun determina el art. 4.º del referido Real decreto, y sujetándose estrictamente en tan importante cometido á todas las prescripciones y formalidades establecidas, remita V. S. á este Ministerio, dentro del plazo de quince dias contados desde la aprobacion definitiva, copia de todo presupuesto municipal de gastos é ingresos con sus relaciones respectivas, que exceda en sus productos ordinarios de 200.000 rs; así como de los adicionales correspondientes á los mismos que V. S. autorice en las épocas marcadas por la legislacion vigente.

Y para que tenga debido cumplimiento esta soberana disposicion que pone bajo la inspeccion tutelar del Gobierno mayor número de presupuestos municipales que los que venian examinándose lenta y trabajosamente, á la vez que lleva el estudio de las necesidades locales allí donde mas se hacen sentir, dispondrá V. S. que cada Ayuntamiento la re-

mita tres copias de su respectivo presupuesto; una de las cuales será la que despues de aprobado este por V. S. y dentro del improrogable término de quince dias que se le ha prescrito, enviará á este Ministerio; sirviendo las otras dos como hasta aquí, una para que quede en ese Gobierno de provincia, y otra para devolverla al Ayuntamiento de que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años = Madrid 26 de Noviembre de 1865. = *Vaamonde*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia,»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Palencia 24 de Diciembre de 1863. = El Gobernador, = Manuel Ureña.

Circular núm. 504.

Direccion de Administracion local. =
Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 26 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

El artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último encarga á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de las cuentas municipales por delegacion del Gobierno; pero ni esta delegacion puede exceder del límite de las atribuciones que el Gobierno de S. M. tiene en esta materia, ni extenderse á aquellas que, segun el artículo 1.º del mismo Real decreto, estén expresamente cometidas por una ley del Reino á Autoridad superior. La creciente importancia de los presupuestos municipales, que por consecuencia del sistema de contabilidad planteado y desarrollado desde la

promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 han aumentado rápida y considerablemente sus rendimientos, producía ya un número tal de los que alcanzaban mas de 200.000 rs, de ingresos, que su exámen y aprobacion así como el de las cuentas que son su natural consecuencia, se ejecutaba con tanta lentitud, que á pesar del celo que en estas Oficinas se empleaba, pocas veces llegaron á ejecutarse con la puntualidad necesaria para no suscitar el mas ligero embarazo á la buena administracion municipal. Movido de estas consideraciones, y deseoso el Gobierno de facilitar cuanto dable sea la marcha expedita y la franca gestion de los intereses locales, en consonancia con los principios consignados en la ley de 25 de Setiembre del corriente año, adoptó las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 17 de Octubre último, haciendo extensiva á las cuentas municipales la delegacion de sus facultades que con respecto á los presupuestos se estableció por el artículo 5.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y que el Real decreto últimamente citado no ha hecho mas que extender y ampliar atendidas las mayores exigencias del servicio público. Pero como quiera que en materia de cuentas municipales no puede confundirse en manera alguna la aprobacion gubernativa y hasta cierto punto preventiva que el Gobierno las ha dispensado, únicamente en cuanto á su forma, en la parte que se refiere á su conformidad ó divergencia con las disposiciones y formularios mandados observar, con la fiscal que se refiere al juicio definitivo de la buena ó mala gestion de los intereses locales encomendada respectivamente al Tribunal de las del Reino por el art. 1.º de su ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y á los Consejos provinciales por el 81 de la de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias, de aquí la necesidad de que V. S. se penetre de que las facultades que en esta parte le ha delegado el Gobierno, no son otras que las que se encaminan á procurar que cuando las cuentas municipales hayan de remitirse

al Tribunal de las del Reino ó al Consejo provincial, segun los casos vayan debidamente examinadas y aprobadas por V. S. en cuanto á su conformidad, con las disposiciones vigentes, y provistas de todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, cuyas facultades son las que hasta ahora ha ejercido este Ministerio.

Por estas consideraciones, y con el objeto expresado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.º Exigiendo el buen orden de la Administracion municipal que se observen en la formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero de 1845, Real instruccion de 20 de Noviembre del mismo año Real orden de 2 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1861, circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860 y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por el Real decreto de 17 de Octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias bajo su responsabilidad, á su propia y exclusiva responsabilidad. 2.º Dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre del año último, por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general de Estado en la ley de 20 de Junio del mismo año, que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos, contados desde 1.º de Julio de cada uno hasta 30 de Junio del siguiente, con el periodo de ampliacion de los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre, se considerarán trasladadas á seis meses despues todas las fechas de formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas de su referencia fijadas en la ley, instrucciones y modelos vigentes en la materia. 3.º Delegada en los Gobernadores por el art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se refieran á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no llegen á 200,000 rs., segun lo establecido por el artículo 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, luego que ese Gobierno las reciba en la época fijada por Instruccion, las podrá prestar aquella aprobacion, si la merecen, pasándolas despues al Consejo provincial para que obtengan de este Cuerpo la definitiva, conforme á lo prevenido por el artículo 81 de la ley de 25 de Setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieren á presupuestos cuyos ingresos lleguen ó excedan de los 200,000 rs., despues que las apruebe ese Gobierno, las remitirá directamente con igual objeto al Tribunal de las del Reino, pasando al mismo tiempo una copia literal de ellas y de sus relaciones á este Ministerio. 4.º Continuarán remitiéndose como hasta aquí á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, así como los expedientes de sus incidencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole, que tan luego como reciba esta circular deberá disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Noviembre de 1865 = Vaa- monde.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone. Palencia 24 de Diciembre de 1863. = El Gobernador, = Manuel Ureña.

Circular núm. 491.

Direccion de administracion. — Negociado 2.º

Es llegado ya el tiempo de que los Ayuntamientos se ocupen de los presupuestos de sus gastos é ingresos que han de regir en el año económico que principiará en 1.º de Julio de 1864 concluyendo en 30 de Junio de 1865, á fin de que puedan ser oportunamente aprobados por este Gobierno, y autoriza los medios de cubrir el deficit que resulte, cuando para ello sea preciso utilizar los recargos que puedan imponerse sobre las contribuciones.

Al efecto se dirigen por el correo de hoy á los Señores Alcaldes los impresos necesarios para la redaccion de dichos presupuestos y les encargo:

1.º Que en cuanto los reciban cuiden de consignar en ellos y sus respectivos capítulos y artículos el importe de todas las obligaciones que consideren deban satisfacer durante el mencionado periodo; igualmente que los ingresos ordinarios con que se cuente, explicando la distribucion que haya de darse á cada partida en la respectiva relacion

2.º Que para que las atenciones de las cárceles de partido aparezcan con la debida exactitud se celebre en el dia tres de Enero inmediato en las cabezas de partido la Junta de representantes de los Ayuntamientos que los forman, votándose el presupuesto de aquellos gastos, y el reparto de su importe entre todos los pueblos. Del cupo de cada uno de estos tomarán nota los respectivos representantes; y á los que carezcan de representacion les será remitida por el Alcalde de la cabeza de partido.

3.º Hallándose recomendadas por S. M. la Reina (Q. D. G.) diferentes publicaciones de reconocido interés para las Corporaciones municipales, encargo á los Sres Alcaldes y Ayuntamientos no pierdan de vista la conveniencia y aun necesidad que hay de consignar en el presupuesto alguna cantidad para su adquisicion, á fin de que los Secretarios tengan, con el conocimiento de las Reales disposiciones, artículos instruc-

tivos que consultar para la mejor tramitacion de los expedientes que ocurran en los diferentes y complicados ramos de la Administracion.

4.º Procurarán del mismo modo consignar, para caminos vecinales todos aquellos recursos que permita el importe de los ingresos con que pueda contarse, no olvidando que hay pueblo alguno que no necesite mejorar sus vias de comunicacion, y que á nadie mas que á los mismos interesu tenerlas espedidas y en buen estado.

5.º En el caso de que no se cuente con ingresos ordinarios suficientes para cubrir el total importe de los gastos, saben los Sres Alcaldes que son admisibles sobre las contribuciones de inmuebles é industria los recargos ordinarios de 10 y 15 por 100 respectivamente y el de 50 por 100 sobre la de consumos debiendo asociarse el Ayuntamiento para votarlos un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales. Si con el máximum de estos recargos no se cubriere el deficit mencionado, pueden imponerse arbitrios sobre las especies de la tarifa núm. 2.º de consumos desde el epigrafe cera y grasas en adelante, ó bien recargarse con otro 20 por 100 mas las contribuciones de inmuebles é industria, para cuya votacion es preciso que los mayores contribuyentes á que debe asociarse el Ayuntamiento, sean en doble número de los Concejales.

6.º Para el dia 10 de Enero próximo deben hallarse terminados los presupuestos, y desde aquel dia al 10 de Febrero tenerse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, de lo que se certificará á continuacion. Pasado este último dia los Sres. Alcaldes remitirán a este Gobierno dos ejemplares de aquellos presupuestos cuyos ingresos ordinarios no excedan de doscientos mil rs. y tres ejemplares excediendo de dicha suma. Acompañarán tambien, como documentos indispensables, copias de las propuestas de medios que se adopten para cubrir el deficit que resulte entre los gastos é ingresos, y un estado comparativo de los referidos presupuestos con el que se halla vigente: el modelo para este estado se publicado en el *Boletín* de 26 de Agosto de 1859.

7.º Encargo á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en este servicio, de lo que depende que puedan tener recursos suficientes para llenar sus obligaciones, antes de que se publiquen los repartos de las contribuciones del Estado, en cuyo caso ya no es posible autorizar recargos sobre las contribuciones directas. Palencia 24 de Diciembre de 1863. — El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 502

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. Juan Polanco, vecino de Aguilar de Campoó, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 12 del actual y hora de las 10 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de «Desengañio» sita en terreno concejil del pueblo de Valle, distrito municipal de San Martín y Perapertú al parage llamado Escobalon del Campo mayor, linda por N. con alto de dicho Campo por S. con pertenencias de la mina Barbara, por E. con el Sertil y mina Petrita y por el O. con las Canales. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el nombrado sitio del Escobalon, desde cuyo punto se medirán en direccion N. 40.º 500 metros fijando la 1.ª estaca, desde esta en direccion E. 42.º N. 500 metros, 2.ª estaca: desde esta en direccion E 42.º, E. 1000 metros, 3.ª estaca y desde esta en direccion O. 40.º S. 500 metros 4.ª estaca, quedando formado el espacio de las dos,

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de mineria vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de 60 dias. Palencia 12 de Diciembre de 1863. — El E. A. del G., Juan Manuel Gallego.

CONSEJO PROVINCIAL

D. Antonio Alvarez Reyero, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: que por la espresada Corporacion provincial en union del Comisario de Guerra y con sujecion á lo establecido por las Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se

han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La ración de pan comun de libra y media á noventa y ocho céntimos.

La fanega de cebada á veinte y nueve reales.

La arroba de paja á dos reales ocho céntimos.

La arroba de leña á un real sesenta y cuatro céntimos.

La arroba de carbón á cinco reales setenta céntimos.

La onza de aceite á diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste, estiendo la presente, vista y sellada y con referencia al libro de actas en Palencia á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—V. B.—El Presidente, Manuel Lopez Puga,—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

D. Francisco de Sales Ordoñez, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta Provincia.

Hago saber: que dispuesto por orden de la Direccion general del ramo de 19 de este mes se proceda á la venta á panera abierta de todas las existencias de frutos que se hallen entregados en las del Estado en esta provincia, he dado las disposiciones oportunas á fin de que tanto en esta Capital como en los partidos, de Astudillo, Baltanás, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña, se proceda á la enagenacion de dichos frutos, desde 1.º del mes de Enero proximo. Lo que hago saber al público á fin de que los que quieran interesarse en la adquisicion de los referidos granos, puedan personarse en los puntos que se dejan expresados.

Palencia 24 de Diciembre de 1863.
—Francisco de Sales Ordoñez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de obras públicas

Debiendo tener principio el día 1.º

de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros. se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.

2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará

con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar es número de 30 que se necesitan, e igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas:

En su consecuencia, las personas que reunan las expresadas circunstancias

podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del día 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.—Madrid 30 de Noviembre de 1863.
—El Director general,—Tomás de Ibarrola.

Continuacion.

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

ALFOLIES.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán en primer lugar.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Repuesto permanente de los alfolies. Quintales de sal.	Consumo anual de los alfolies segun el de 1862.	Proporcion en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida aproximada de los almacenes.	Término para la entrega de remesas. Dias.
ORENSE.							
Orense,	Depósito de Pontevedra,		4600	14700	14700	7000	6
Carballino,	Idem,		1600	7500	7500	2000	4
Celanova,	Idem,		300	1500	1500	1000	6
Ginzo,	Idem,		1000	4100	4100	2000	8
Rivadavia,	Idem,		600	2500	2500	3500	4
Verin,	Idem,		600	2600	2600	3500	10
Bande,	Idem,		100	500	500	800	7
Trives,	Idem,		1000	8100	8100	2000	9
Valdeorras,	Idem,		1800	7400	7400	2200	12
Viana.	Idem,		1600	6800	6800	2000	12
OVIEDO.							
Oviedo,	Depósito de Gijou,		5000	20100	20100	7000	2
Téverga,	Idem,		1000	4000	4700	8000	4
Cangas de Tineo,	Idem de Luarca,		2000	8400	8400	3000	2
PALENCIA.							
Palencia,	Poza,		2100	8400	7400	4500	8
	Depósito de Santander,				1000		15
Astudillo,	Poza,		300	1400	1200	2000	6
	Depósito de Santander,				200		14
Cevico,	Poza,		600	2400	2100	2500	10
	Depósito de Santander,				300		17
Carrion,	Poza,		700	3100	2700	1900	7
	Depósito de Santander,				400		13
Saldaña,	Poza,		600	2500	1900	2100	8
	Depósito de Santander,				600		12
Paredes,	Poza,		700	2800	2400	3000	9
	Depósito de Santander,				400		16
Aguilar,	Rosio,	Poza,	600	2600	2600	1000	7
Cervera,	Idem,	Idem,	700	3100	3100	2000	8
Herrera del Rio pisuerga	Idem,	Idem,	700	3700	2700	1000	8
Guardo,	Poza,	Rosio,	600	2700	2700	1000	9

Anuncios oficiales.

PONTEVEDRA.

Caniza,	Depósito de Pontevedra,,		400	900	900	600	4
Puente áreas,	Idem,		400	900	900	160	5
Lalín,	Idem,		1600	9800	9800	2000	5
La Estrada,	Idem,		300	6100	6100	350	4

SALAMANCA.

Salamanca,	Poza,	Olmeda,	1800	7500	5000	10000	24
	Añana,				1500		24
Alba,	Depósito de Santander,	Idem,	1000	410	1700	3500	24
	Poza,				700		27
Béjar,	Depósito de Santander,	Idem,	3200	12800	5100	5000	28
	Poza,				2600		51
Ledssma,	Depósito de Santander,	Idem,	900	4000	1600	2000	25
	Poza,				800		28
Peñaranda,	Depósito de Santander,	Idem,	1600	6700	2700	2200	22
	Poza,				1500		25
Tamaños,	Depósito de Santander,	Idem,	1500	6500	2500	2700	27
	Poza,				1500		50
Ciudad-Rodrigo,	Depósito de Santander,	Idem,	1200	5000	2000	2700	30
	Poza,				1000		35
Villagudino,	Depósito de Santander,	Olmeda,	1400	5700	2500	450	28
	Poza,				1100		31
San Felices,	Depósito de Santander,	Idem,	500	2000	800	2000	29
	Poza,				400		52

SANTANDER.

Cabezón,	Cabezón,	Treceño,	200	1900	1900	500	1
Potes,	Treceño,		600	2600	1600	1500	5
Reinosa,	Depósito de Santander,		1100	4500	4500	5500	5
Villacarriedo,	Idem,		500	2200	2200	1500	2
San Vicente,	Treceño,	Cabezón,	200	1700	1700	500	1

SEGOVIA.

Segovia,	Imon,	Saelices,	2200	8400	4200	9600	10
	Olmeda,				4200		10
Cnellar,	Imon,	Idem,	1200	5200	2600	3000	12
	Olmeda,				2600		12
Sepúlveda,	Imon,	Idem,	1500	6100	5100	6000	7
	Olmeda,				5000		7
Riaza,	Imon,	Idem,	800	5400	1700	5200	6
	Olmeda,				1700		6
San Ildefonso,	Imon,	Idem,	100	500	250	700	11
	Olmeda,				250		11
Villacastin,	Imon,	Idem,	500	2200	1100	3000	7
	Olmeda,				1100		7

SEVILLA.

Carmona,	La Torre,		700	5100	2100	1100	5
	Depósito de Sevilla,				1000		2
Cazalla,	La Torre,		700	2900	2000	2500	6
	Depósito de Sevilla,				900		5
Alcalá,	Depósito de Sevilla,		900	4700	4700	1100	1
	Idem,				800		2
Sanlúcar la Mayor,	Idem,		800	4100	4100	1000	2
	La Torre,				400		3
Cantillana,	Depósito de Sevilla,		400	1600	600	600	2
	La Torre,				400		4
Constantina,	Depósito de Sevilla,		400	1900	600	700	5
	La Torre,				400		4
Lora del Rio,	Depósito de Sevilla,		500	2300	1500	2600	2
	La Torre,				800		4
Marchena,	Valcargado,	La Torre,	500	2500	2500	1400	3
	Idem,				600		2
Arabal,	Idem,	Idem,	800	3500	3500	5500	2
	Idem,				800		2
Utrera,	Idem,	Rejano y Navazo,	400	1900	1900	1500	3
	Idem,				900		3
Moron,	Idem,	Idem,	900	5700	5700	3000	3
	La Torre,				700		2
Estepa,	Depósito de Sevilla,		700	2900	900	1200	5
	La Torre,				1500		1
Ecija,	Depósito de Sevilla,		1500	5500	3700	2000	5
	La Torre,				1800		5
Fuentes de Andalucía,	Depósito de Sevilla,		500	1500	1000	2000	2
	La Torre,				500		4
Osuna,	Rejano y Navazo,	Valcargade,	700	3100	3100	10000	2
	Idem,				700		2

(Se continuará.)

Ayuntamiento Constitucional de Mazariegos de Campos.

D. Florentin Asensio, Alcalde Constitucional de esta villa de Mazariegos de Campos y presidente del Ayuntamiento Constitucional de la misma.

Hago saber: que según orden del señor Gobernador de esta provincia, se saca en pública subasta las obras de encauzamiento del arroyo titulado Salon, por la cantidad de 47,925 rs. 74 céntos. y una obra de fábrica (puente) al camino de Becerril por la de 18,619 rs. 70 céntimos que hacen la suma total de 66,545 reales y 44 céntimos; cuya subasta será doble ante el Sr. Gobernador de esta provincia y alcalde de esta población, a pliego cerrado, el día 27 del presente mes a las 12 de la mañana bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Sr. Gobernador y Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se hace notorio al público por medio del presente para conocimiento de quien corresponda. Mazariegos 11 de Diciembre de 1863.—El Alcalde Presidente,=Florentin Asensio.=Tomás García.

Anuncios particulares.

MONTE PIO UNIVERSAL.

IMPORTANTE.

Se hace saber a los Sres. suscritores cuya liquidacion acaba de practicarse, que hasta 31 de Diciembre del presente año, estará abierto el pago para los que deseen retirar los capitales que los hayan correspondido y que pasada esta época se considerará que continúan por otro quinquenio ó por el tiempo que les falte, si no llega al completo de aquel con sujecion a los riesgos que les correspondan. Con respecto a los que la duracion de su empeño social terminó en 31 de diciembre de 1862 y hasta la citada época no se presenten a recoger sus capitales, se conservaran estos a su disposicion por espacio de cinco años contados desde 1.º de enero de 1864. Sin incurrir en riesgo de caducidad al cabo de los cuales se consideraran abandonados en beneficio de los demás imponentes de conformidad con lo que previene el artículo 52 de los estatutos.

Se recuerda a los señores suscritores que no hayan presentado las partidas de bautismo, de los asociados, la conveniencia de que remitan cuanto antes estos documentos y se les ruega estampen al dorso de los mismos los número de la póliza ó pólizas a que correspondan.—Palencia 11 de Diciembre de 1863 —El subdirector Pedro Romero Hertero.